

Radicación relacionada: 2026-ER-0144721

**Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2026**

**Señora**  
**ALEXANDRA PARRA**



**Asunto: Respuesta a radicado 2026-ER-0144721**

Estimados todos, reciban un cordial saludo;

En virtud del derecho de petición presentado por usted, la Subdirección de Referentes y evaluación de Calidad educativa del Ministerio de Educación Nacional procede a abordar las preguntas formuladas, dando respuesta a cada una de sus solicitudes en el marco de sus competencias, las cuales se encuentran definidas en el Decreto Nacional 2269 de 2023, "por el cual se adopta la estructura del Ministerio de Educación Nacional y se determinan las funciones de sus dependencias". En particular, el artículo 3 establece que corresponde a esta entidad cumplir, además de las funciones señaladas por la ley, las siguientes:

*"1. Formular políticas públicas que promuevan el goce efectivo del derecho a la educación mediante un sistema educativo disponible, permanente, de calidad y adaptativo.*

*2. Promover, a través de políticas públicas, el derecho fundamental a la educación, mediante un sistema educativo que asegure el acceso, la calidad, la pertinencia y la permanencia en condiciones de equidad, igualdad, inclusión y accesibilidad, en todos los niveles de la trayectoria educativa completa (...)"*

### **1. Sobre aulas de apoyo en educación privada.**

***a. Si las instituciones educativas privadas pueden crear, mantener, fortalecer y estructurar aulas de apoyo como parte de su modelo pedagógico y su esquema de atención educativa inclusiva.***

La Circular 024 de 2026, por la cual se emiten "*Orientaciones técnicas para la garantía de la continuidad de apoyos especializados y la protección de trayectorias educativas de estudiantes con discapacidad*", reconoce, como parte de la educación inclusiva, la existencia y necesidad de fortalecimiento de las aulas de apoyo para garantizar el derecho a la educación de las personas con **discapacidad múltiple**.

Frente a los estudiantes que puedan tener esta discapacidad, la circular establece:

*"Las estrategias de atención educativa y el plan progresivo en particular para las y los estudiantes con discapacidad múltiple o intelectual, solo podrán hacer transición de una estrategia especializada a una de integración con personas sin discapacidad solo si se demuestra, mediante el PIAR (Plan Individual de Ajustes Razonables) de cada estudiante, que el entorno regular al que transitan cuenta con los apoyos técnicos y humanos suficientes para garantizar sus aprendizajes, su permanencia, sus derechos, la implementación de protocolos para la prevención y atención y seguimiento a situaciones que afectan la convivencia escolar con un enfoque diferencial pensado para personas con discapacidad, en concordancia con los principios definidos en el artículo 5º de la Ley 1620 de 2013."*

Cabe aclarar que la circular mencionada está dirigida, entre otros, a los directivos, docentes de aula, docentes orientadores, profesionales y personal de apoyo pedagógico de establecimientos educativos oficiales **y no oficiales**, en línea con el artículo 2.3.3.5.2.1.2. del Decreto 1075 de 2015.

***b. Cuáles son los lineamientos técnicos mínimos pedagógicos y organizativos y administrativos para su funcionamiento en establecimientos privados.***

Es necesario aclarar que la Circular 024 de 2026 está orientada por el principio de no regresividad, de ahí que reconozca la existencia y necesidad de fortalecimiento de las aulas de apoyo como parte de la educación inclusiva y para garantizar el derecho a la educación de personas con discapacidad múltiple. Por lo tanto, su funcionamiento dependerá de las determinaciones pedagógicas, organizativas y administrativas con las cuales fueron creadas y acorde a cada PIAR. Al igual es necesario precisar que el Decreto 1421 de 2017 compilado en el Decreto 1075 de 2015 establece:

*ARTÍCULO 2.3.3.5.2.2.3. De las instituciones educativas de naturaleza privada. Las instituciones educativas privadas que presten el servicio público de educación de preescolar, básica y media deberán garantizar la accesibilidad, los recursos y los ajustes razonables para atender a los estudiantes con discapacidad.*

***c. Si existe alguna restricción normativa para el sector privado o si, por el contrario, la Circular 024 de 2026 y el Decreto 1421 de 2017 permiten entender que dichas aulas son compatibles con el modelo de educación inclusiva también en instituciones privadas.***

Como se expresó anteriormente, la circular mencionada está dirigida, entre otros, a los directivos, docentes de aula, docentes orientadores, profesionales y personal de apoyo pedagógico de establecimientos educativos oficiales **y no**

**oficiales**, en línea con el artículo 2.3.3.5.2.1.2. del Decreto 1075 de 2015, que estipula:

*ARTÍCULO 2.3.3.5.2.1.2. Ámbito de aplicación. La presente sección aplica en todo el territorio nacional a las personas con discapacidad, sus familias, cuidadores, Ministerio de Educación Nacional, entidades territoriales, establecimientos educativos de preescolar, básica y media e instituciones que ofrezcan educación de adultos, ya sean de carácter público o **privado**. (negrilla fuera del texto)*

***d. Si la expresión contenida en la Circular 024 según la cual "la existencia y fortalecimiento de las aulas de apoyo garantiza el derecho a la educación" debe entenderse aplicable únicamente a la oferta territorial oficial o también como orientación válida para establecimientos privados en concordancia con el derecho a la educación inclusiva y a la igualdad de los estudiantes matriculados en las instituciones privadas.***

***e.Cuál es el sustento jurídico, técnico, pedagógico y administrativo en caso que la respuesta sea negativa a la implementación de aulas de apoyo en el sector educativo privado.***

Las aulas de apoyo constituyen una estrategia de atención a estudiantes con **discapacidad múltiple** e intelectual. Esta orientación no se limita exclusivamente a la oferta educativa oficial, sino que resulta aplicable como referente para todos los establecimientos educativos, incluidos los de carácter privado, en concordancia con el derecho fundamental a la educación, el principio de igualdad y los lineamientos de educación inclusiva.

## **2. Sobre el PIAR, el consentimiento familiar y la resolución de conflictos**

***a.Cuál es el alcance jurídico del PIAR dentro del proceso educativo del estudiante con enfermedad transitoria, enfermedad definitiva, talentos excepcionales, altas capacidades, deportistas de alto rendimiento, creadores de contenido y familias que deciden libremente educar en casa acorde a su derecho consagrado en el Artículo 68, establece de manera explícita: "Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores."***

A partir del Decreto 1421 de 2017 compilado en el Decreto 1075 de 2015 lo define en su artículo 2.3.3.5.1.4. como:

*"11. Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR): herramienta utilizada para garantizar los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes, basados en la valoración pedagógica y social, que incluye los apoyos y ajustes razonables requeridos, entre ellos los curriculares, de infraestructura y todos los demás necesarios para garantizar el aprendizaje, la participación, permanencia y*

*promoción. Son insumo para la planeación de aula del respectivo docente y el Plan de Mejoramiento Institucional (PMI), como complemento a las transformaciones realizadas con base en el DUA."*

A partir de lo anterior es una herramienta necesaria para lograr establecer los apoyos y ajustes necesarios requeridos para dar una educación pertinente, oportuna y de calidad donde se toma como fuente de información principal el contexto familiar y comunitario del estudiante, ya que son quienes conocen y han hecho parte de su historia de vida y escolar.

Ahora, es necesario resaltar que desde el contexto educativo para un proceso pedagógico oportuno, pertinente y de calidad se debe contemplar entre las acciones educativas la definición de los apoyos y ajustes razonables a los que tiene derecho cualquier estudiante independiente a su realidad humana (diagnóstico médico, trastorno específico del comportamiento, del aprendizaje, capacidad excepcional, condición de enfermedad) o la elaboración del Plan Individual de Ajustes Razonables PIAR cuando el/ella se autoreconoce con discapacidad o su familia lo/la reconoce al ser su representante legal por ser menor de edad.

La diferencia entre las opciones para esta acción educativa es que el PIAR es una herramienta respaldada por un marco normativo que hace énfasis en la educación para las personas con discapacidad, que es el Decreto 1421 de 2017 contenido en el Decreto 1075 de 2015; la enfermedad transitoria, enfermedad definitiva, talentos excepcionales, altas capacidades, deportistas de alto rendimiento, creadores de contenido no son una discapacidad, por lo tanto, si se les garantiza los apoyos y ajustes que requiere en su proceso educativo y se diligencian donde lo determine el grupo docente y docentes directivos rector(a) y coordinador(a) pero no se diligencia el formato PIAR.

Con relación a educar en casa se debe tomar en cuenta el artículo 67 de la Constitución establece en el inciso 3, que la educación es obligatoria entre los 5 y los 15 años comprendiendo mínimo 1 año de preescolar y 9 años de educación básica y en desarrollo de este mandato, el artículo 2.3.3.1.2.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación DURSE 1075 de 2015, concordante con la Ley 115 de 1994, dispone que el servicio de educación básica puede ser recibido en forma "no necesariamente presencial, por la población adulta o las personas que se encuentren en condiciones excepcionales debido a su condición personal o social" quienes, cuando se encuentren entre los 5 y los 15 años y se considere que hayan superado de manera razonable estas "condiciones excepcionales... deberán incorporarse al grado de educación formal que se determine.". Se cita:

*"Artículo 2.3.3.1.2.3. El servicio de educación básica. Todos los residentes en el país sin discriminación alguna, recibirán como mínimo un año de educación preescolar y nueve años de educación básica que se podrán cursar directamente*

*en establecimientos educativos de carácter estatal, privado, comunitario, cooperativo solidario o sin ánimo de lucro.*

*También podrá recibirse, sin sujeción a grados y de manera no necesariamente presencial, por la población adulta o las personas que se encuentren en condiciones excepcionales debido a su condición personal o social, haciendo uso del Sistema Nacional de Educación masiva y las disposiciones que sobre validaciones se promulguen. En cualquier circunstancia, cuando desaparezcan tales condiciones o hayan sido superadas razonablemente, estas personas, si se encuentran en la edad entre los cinco y los quince años, deberán incorporarse al grado de la educación formal que se determine por los resultados de las pruebas de validación de estudios previstos en el artículo 52 de la Ley 115 de 1994”*

En consecuencia, i) entre los 5 y los 15 años la educación formal debe ser recibida de manera presencial; ii) personas adultas o que se encuentren en condiciones excepcionales personales o sociales podrán recibir educación básica de manera no presencial; iii) si una persona que se encuentre entre los 5 y los 15 años, que ha recibido educación de manera no presencial, porque se encuentra en condiciones excepcionales por su condición personal o social, y ha superado estas condiciones excepcionales, debe incorporarse al grado de educación formal que se determine por las pruebas de validación de estudios previstos en el artículo 52 de la Ley 115 de 1994.

***b. Si el PIAR debe ser entendido como instrumento de planeación pedagógica concertada anual, de obligatorio conocimiento familiar, o si requiere además consentimiento expreso para cada decisión de ajuste, transición o modalidad durante cada periodo o semana de aprendizaje.***

***c. Qué ocurre cuando la familia no está de acuerdo con: 1. la modalidad de atención educativa presencial, 2. la permanencia en aula regular y solicita aula de apoyo, 3. la transición a aula de apoyo a aula regular, 4. o el tipo de ajustes propuestos por la institución educativa, 5. la cantidad de estudiantes dentro del aula y solicita docente de apoyo individual.***

Respecto de los literales b) y c), en razón a que ambos se relacionan con el rol y la participación de la familia en el proceso de educación inclusiva y, particularmente, en la construcción e implementación del Plan Individual de Ajustes Razonables PIAR.

En primer lugar, es importante señalar que el Decreto 1421 de 2017, compilado en el Decreto 1075 de 2015, establece de manera expresa las obligaciones de las familias en el marco de su corresponsabilidad en el proceso educativo. En particular, el artículo 2.3.3.5.2.3.12 dispone:

*“Artículo 2.3.3.5.2.3.12. Obligaciones de las familias. En ejercicio de su corresponsabilidad con el proceso de educación inclusiva, las familias deberán:*

1. *Adelantar anualmente el proceso de matrícula del estudiante con discapacidad en un establecimiento educativo.*
2. *Aportar y actualizar la información requerida por la institución educativa que debe alojarse en la historia escolar del estudiante con discapacidad.*
3. *Cumplir y firmar los compromisos señalados en el PIAR y en las actas de acuerdo, para fortalecer los procesos escolares del estudiante.*
4. *Establecer un diálogo constructivo con los demás actores intervinientes en el proceso de inclusión.*
5. *Solicitar la historia escolar, para su posterior entrega en la nueva institución educativa, en caso de traslado o retiro del estudiante.*
6. *Participar en los espacios que el establecimiento educativo propicie para su formación y fortalecimiento, y en aquellos que programe periódicamente para conocer los avances de los aprendizajes.*
7. *Participar en la consolidación de alianzas y redes de apoyo entre familias para el fortalecimiento de los servicios a los que pueden acceder los estudiantes, en aras de potenciar su desarrollo integral.*
8. *Realizar veeduría permanente al cumplimiento de lo establecido en la presente sección y alertar y denunciar ante las autoridades competentes en caso de incumplimiento."*

En este sentido, la familia cumple un rol fundamental, en tanto, como garante y principal entorno del estudiante, aporta información relevante sobre su historia de vida, intereses, necesidades y características particulares, las cuales constituyen insumos esenciales para identificar su perfil de aprendizaje.

Adicional se establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2.3.3.5.2.3.5. Construcción e implementación de los Planes Individuales de apoyos y ajustes razonables (PIAR) (...) El diseño de los PIAR lo liderarán el o los docentes de aula con el docente de apoyo, la familia y el estudiante. Según la organización escolar, participarán los directivos docentes y el orientador (...)"*

De acuerdo con lo anterior, el PIAR debe entenderse como un instrumento de planeación pedagógica concertado, construido de manera conjunta entre la institución educativa, la familia y el estudiante. En consecuencia, no se configura como un mecanismo de imposición unilateral ni requiere un consentimiento expreso para cada ajuste específico en periodos cortos (semanales o por actividad), sino que se formaliza a través de acuerdos integrales, generalmente consignados en el acta de acuerdo que hace parte del PIAR, la cual es conocida y suscrita por las partes.

En este marco, cuando se presentan desacuerdos por parte de la familia respecto a aspectos como la modalidad de atención educativa, la permanencia en aula regular, la transición entre modalidades, los ajustes razonables propuestos o condiciones del entorno educativo, estos deben ser tramitados a través de espacios de diálogo, concertación y seguimiento dentro de la institución educativa. Lo anterior implica privilegiar la construcción conjunta de decisiones, con base en criterios pedagógicos, el interés superior del estudiante y el enfoque de educación inclusiva.

Así mismo, es importante precisar que las decisiones pedagógicas no responden exclusivamente a solicitudes individuales, sino que deben considerar la organización institucional, los lineamientos normativos vigentes y las condiciones que garanticen el derecho a la educación en condiciones de inclusión, equidad y calidad. En ese sentido, las solicitudes de atención individualizada permanente, cambios de modalidad o ajustes específicos deben analizarse en el marco del PIAR y el equipo de docentes institucional, evitando prácticas segregadoras y promoviendo la permanencia del estudiante en el aula regular, siempre que ello responda a sus necesidades y favorezca su proceso educativo.

En conclusión, el PIAR es un instrumento de construcción conjunta que requiere la participación de la familia, pero no implica un esquema de aprobación fragmentada de cada decisión pedagógica, sino un proceso continuo de diálogo, concertación y seguimiento orientado a garantizar el derecho a la educación inclusiva del estudiante, teniendo como carácter una mirada holística del proceso.

***d.Cuál es la ruta jurídica, administrativa y técnica de resolución de controversias en estos casos y qué autoridad tiene la competencia principal para dirimirlas con claridad junto con los estamentos jurídicos aplicables.***

La Ley 715 de 2001, le otorga a la Secretaría de Educación y al Establecimiento Educativo autonomía administrativa, técnica y pedagógica, por lo tanto organiza la oferta y prestación del servicio para los estudiantes con discapacidad, así como, la formulación de propuestas pedagógicas y didácticas enmarcadas por los principios de equidad e igualdad que garanticen el acceso, la permanencia y progreso en la educación formal.

Se precisa que la función de inspección y vigilancia, de conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 1994, la Ley 60 de 1993, el Decreto 907 de 2006 (compilado en el Decreto 1075 de 2015) y la Ley 715 de 2001, particularmente en sus artículos 6 y 7, es competencia de las entidades territoriales certificadas (departamentos y municipios certificados).

***e. Si una transición sólo puede implementarse cuando el PIAR demuestra que el nuevo entorno cuenta con apoyos técnicos y humanos suficientes, como lo señala la Circular 024, qué mínimos deben ser valorados y sobre quién (rol, perfil) recae esa responsabilidad y toma de decisión dentro de la institución educativa.***

En relación con la pregunta planteada, es importante precisar que, conforme a lo señalado en la Circular 024, los procesos de transición educativa deben priorizar, en todo momento, el bienestar del estudiante y la garantía efectiva de su derecho a la educación inclusiva. En este sentido, el Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR) se constituye en la herramienta fundamental para evidenciar que el nuevo entorno educativo cuenta con las condiciones pedagógicas, técnicas y humanas necesarias para favorecer el aprendizaje, la participación y la permanencia del estudiante.

Lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el Decreto 1421 de 2017, compilado en el Decreto 1075 de 2015, particularmente en el artículo 2.3.3.5.2.3.5, que establece:

*“El PIAR se constituye en la herramienta idónea para garantizar la pertinencia del proceso de enseñanza y aprendizaje del estudiante con discapacidad dentro del aula, respetando sus estilos y ritmos de aprendizaje. Es un complemento a las transformaciones realizadas con el Diseño Universal de los Aprendizajes.*

*El PIAR es el proyecto para el estudiante durante el año académico (...) y deberá contener como mínimo los siguientes aspectos: i) descripción del contexto general del estudiante (...) ii) valoración pedagógica; iii) informes de profesionales de la salud (...) iv) objetivos y metas de aprendizaje (...) v) ajustes curriculares, didácticos, evaluativos y metodológicos (...) vi) recursos físicos, tecnológicos y didácticos (...) vii) proyectos específicos (...) viii) información relevante del estudiante (...) y ix) actividades en casa (...)*

*El diseño de los PIAR lo liderarán el o los docentes de aula con el docente de apoyo, la familia y el estudiante. Según la organización escolar, participarán los directivos docentes y el orientador (...)*”.

En este marco normativo, los “mínimos” que deben valorarse para una transición comprenden, entre otros: la valoración pedagógica del estudiante, la identificación de sus necesidades y potencialidades, la definición de ajustes razonables, la disponibilidad de recursos físicos, tecnológicos y didácticos, así como las condiciones del entorno educativo que garanticen su participación efectiva.

En cuanto a la responsabilidad y toma de decisiones, esta recae en un proceso institucional liderado por el docente de aula, en articulación con el docente de apoyo, la familia y el estudiante, con la participación de los directivos docentes y el orientador, según la organización institucional. Por tanto, no corresponde a un único actor, sino a un ejercicio conjunto de análisis, concertación y seguimiento.

En consecuencia, una transición no depende exclusivamente de la verificación de condiciones ideales, sino de la construcción progresiva de ajustes razonables que permitan garantizar el derecho a la educación inclusiva, asegurando que las decisiones adoptadas respondan al interés superior del estudiante y a sus necesidades educativas particulares.

***f.Cuál es la ruta de atención para la transición de aulas de apoyo a aulas regulares en instituciones públicas y en instituciones privadas.***

En relación con la ruta de atención para la transición de aulas de apoyo a aulas regulares, tanto en instituciones públicas como privadas, es importante señalar que esta no se encuentra definida como un procedimiento único y estandarizado a nivel nacional, sino que se enmarca en las competencias de las entidades territoriales certificadas (ETC) y en la autonomía de los establecimientos educativos, conforme a la normativa vigente.

En este sentido, la Ley 715 de 2001 establece en sus artículos 6 y 7 las competencias de las entidades territoriales en el marco de la descentralización del servicio educativo, así:

*"(...) Competencias de las entidades territoriales. Artículo 6°. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias: 6.1. Competencias Generales. 6.1.1. Prestar asistencia técnica educativa, financiera y administrativa a los municipios, cuando ello haya lugar. 6.2. Competencias frente a los municipios no certificados. 6.2.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley (...)"*

*"Artículo 7°. Competencias de los distritos y los municipios certificados. 7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley (...) 7.8. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción (...)"*

En virtud de lo anterior, las Entidades Territoriales Certificadas en educación (ETC) son las responsables de administrar el servicio educativo en su jurisdicción, garantizando su adecuada prestación en condiciones de cobertura, equidad, eficiencia y calidad. En consecuencia, corresponde a las secretarías de educación, o a la entidad que haga sus veces, organizar la oferta educativa y orientar los procesos de atención a los estudiantes con discapacidad.

Así mismo, el Decreto 1421 de 2017, compilado en el Decreto 1075 de 2015, establece en el artículo 2.3.3.5.2.3.1, en el marco de la gestión educativa y escolar, entre otras responsabilidades:

*"(...) 4. Asesorar a las familias de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad sobre la oferta educativa disponible en el territorio y sus implicaciones frente a los apoyos (...)".*

En este marco, la transición de aulas de apoyo a aulas regulares debe desarrollarse a partir de un proceso pedagógico planificado, gradual y concertado, fundamentado en el Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR), el cual permite identificar las necesidades del estudiante, los apoyos requeridos y las condiciones del entorno educativo para garantizar su participación efectiva en el aula regular.

En cuanto a los establecimientos educativos, tanto oficiales como privados, la Circular 024 de 2026 establece que estos deberán cumplir con las orientaciones pedagógicas y curriculares expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, así como con las disposiciones del Decreto 1421 de 2017. En consecuencia, están llamados a implementar estrategias de educación inclusiva que favorezcan la permanencia del estudiante en el aula regular, evitando prácticas segregadoras.

Por tanto, la ruta de transición implica, como mínimo: (i) la valoración pedagógica del estudiante; (ii) la construcción y actualización del PIAR; (iii) la participación de la familia y del estudiante; (iv) el análisis de los apoyos requeridos; (v) la toma de decisiones de manera articulada por parte de los actores institucionales; y (vi) el seguimiento continuo al proceso.

En conclusión, la transición de aulas de apoyo a aulas regulares debe entenderse como un proceso progresivo, orientado por criterios pedagógicos y de inclusión, liderado por el establecimiento educativo en articulación con la entidad territorial certificada, y aplicable tanto en instituciones públicas como privadas, en el marco de la garantía del derecho a la educación inclusiva.

***g.Cuál es la ruta de atención si una vez realizada la transición de aula de apoyo a aula regular la familia solicita la valoración pedagógica nuevamente y la revisión de los ajustes del PIAR para regresar a aula de apoyo.***

Respecto de la ruta de atención cuando, una vez realizada la transición de aula de apoyo a aula regular, la familia solicita una nueva valoración pedagógica y la revisión de los ajustes del PIAR con el fin de considerar el retorno a un aula de apoyo, es importante precisar lo siguiente:

El Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR) es una herramienta fundamental para la identificación, implementación y seguimiento de los ajustes razonables requeridos por el estudiante, con el propósito de garantizar su participación, aprendizaje y permanencia en el sistema educativo en condiciones de inclusión. En este sentido, el PIAR es un instrumento dinámico que debe ser objeto de revisión,

ajuste y seguimiento continuo, conforme a la evolución de las necesidades del estudiante.

En consecuencia, ante la solicitud de la familia, la institución educativa debe activar los espacios de diálogo, valoración pedagógica y seguimiento, en los que participen los docentes, el docente de apoyo, la familia, el estudiante y, según la organización escolar, los directivos docentes y el orientador escolar. Este proceso permitirá analizar la pertinencia de los ajustes implementados y determinar si estos están respondiendo de manera adecuada a las necesidades del estudiante en el aula regular.

En conclusión, la ruta de atención implica un proceso de revisión integral del PIAR, basado en la valoración pedagógica, el diálogo con la familia y el análisis articulado de los actores institucionales, priorizando siempre el derecho a la educación inclusiva y el interés superior del estudiante.

***h.Cuál es la ruta de atención en la valoración pedagógica para determinar que un estudiante debe ingresar a una aula de apoyo o aula regular. Quién es la persona (rol, perfil) encargada de realizar esa valoración pedagógica y tomar las decisiones sobre la trayectoria escolar.***

En relación con la ruta de atención en la valoración pedagógica para determinar el ingreso de un estudiante a un aula regular o a un aula de apoyo, es importante precisar que, en el marco de la educación inclusiva, la regla general es la vinculación del estudiante al aula regular en las ofertas que se definen desde el Decreto 1421 de 2017 contenido en el Decreto 1075 de 2015, con los apoyos y ajustes razonables que se requieran para garantizar su participación, aprendizaje y permanencia.

En este sentido, la valoración pedagógica tiene como finalidad principal identificar sus necesidades, potencialidades y los apoyos requeridos para su proceso formativo. Esta valoración hace parte del proceso de construcción e implementación del Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR), el cual orienta la toma de decisiones pedagógicas.

Así mismo, de conformidad con el Decreto 1421 de 2017, compilado en el Decreto 1075 de 2015, el proceso de valoración pedagógica y toma de decisiones es liderada por el docente de aula, en articulación con el docente de apoyo, con la participación de la familia y del estudiante, y, según la organización institucional, de los directivos docentes y el orientador escolar. Por tanto, no recae en un único rol o perfil, sino en un equipo docente que analiza integralmente la situación del estudiante.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta el principio de no regresividad señalado en la Circular 024 de 2026, según el cual, si bien las aulas de apoyo han

sido una estrategia en los procesos de transición, no deben constituirse como la primera opción para nuevos casos. En consecuencia, la valoración pedagógica debe orientarse a fortalecer la atención en el aula regular.

### **3. Sobre financiación y provisión de apoyos**

Se sirva informar:

***a. Quién asume jurídica y financieramente los apoyos pedagógicos, humanos, terapéuticos o de acompañamiento cuando estos son requeridos para garantizar acceso, permanencia y aprendizaje del estudiante en el sector privado.***

***b. Qué ocurre cuando:***

- 1. los apoyos requeridos exceden la capacidad económica de la familia,**
- 2. los apoyos requeridos no pueden ser asumidos integralmente por la institución educativa porque exceden su capacidad económica, pedagógica y administrativa,**
- 3. los apoyos requeridos son terapéuticos y no son del orden del servicio educativo ofertado,**
- 4. o dependen de apoyos intersectoriales no disponibles oportunamente en el sector salud o demás instituciones y conlleva a desborde de la capacidad del talento humano que atiende la población dentro del aula.**

Se responde los literales a y b debido que abordan el mismo tema de financiación, y sobre esto punto con relación a la responsabilidad frente a la provisión de apoyos requeridos para garantizar el derecho a la educación de estudiantes con discapacidad en el sector privado el Decreto 1421 de 2017, compilado en el Decreto 1075 de 2015, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2.3.3.5.2.2.3. De las instituciones educativas de naturaleza privada. Las instituciones educativas privadas que presten el servicio público de educación de preescolar, básica y media deberán garantizar la accesibilidad, los recursos y los ajustes razonables para atender a los estudiantes con discapacidad."*

En este sentido, las instituciones educativas privadas tienen la obligación de implementar los ajustes razonables y disponer de los recursos pedagógicos necesarios para garantizar el acceso, la permanencia y el aprendizaje de los estudiantes, en el marco del derecho fundamental a la educación inclusiva. Ahora bien, en relación con los aspectos planteados en el literal b), es necesario precisar lo siguiente:

En ningún caso se deben imponer barreras para el acceso o la permanencia en el sistema educativo. Por tanto, no resulta procedente trasladar a la familia la responsabilidad de asumir la contratación de apoyos humanos o pedagógicos como condición para garantizar el derecho a la educación del estudiante.

Así mismo, cuando los apoyos requeridos exceden la capacidad económica, pedagógica o administrativa de la institución educativa, se deben activar procesos de articulación y gestión que permitan dar respuesta a las necesidades del estudiante, en el marco de las competencias institucionales y territoriales, evitando cualquier forma de exclusión o segregación.

En cuanto a los apoyos de carácter terapéutico o clínico, es importante precisar que estos corresponden al sector salud, en el marco del principio de articulación intersectorial. Por tanto, su provisión no hace parte del servicio educativo, aunque sí debe existir coordinación entre los sectores para garantizar una atención integral al estudiante.

En los casos en que los apoyos dependan de la concurrencia de otras entidades o sectores y no se encuentren disponibles de manera oportuna, la institución educativa deberá adoptar medidas pedagógicas razonables y proporcionales, orientadas a garantizar la participación y el aprendizaje del estudiante, sin que ello implique el desconocimiento de su derecho a la educación ni la imposición de cargas desproporcionadas a la familia.

Finalmente, la garantía del derecho a la educación inclusiva implica una responsabilidad compartida entre la institución educativa, el Estado y otros sectores, en la que se deben evitar barreras de acceso, promover la articulación interinstitucional y asegurar que los apoyos requeridos se gestionen de manera progresiva y adecuada a las necesidades del estudiante.

***c. Si el Estado tiene una obligación subsidiaria, concurrente o principal en la garantía de tales apoyos, de conformidad con la Ley 1618 de 2013 y el Decreto 1421 de 2017 para el sector privado.***

El Decreto 1421 de 2017, compilado en el Decreto 1075 de 2015, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2.3.3.5.2.2.3. De las instituciones educativas de naturaleza privada. Las instituciones educativas privadas que presten el servicio público de educación de preescolar, básica y media deberán garantizar la accesibilidad, los recursos y los ajustes razonables para atender a los estudiantes con discapacidad."*

***d. Cuáles son las rutas concretas para que familias activen el acceso a esos apoyos sin que la carga recaiga exclusivamente sobre particulares toda vez que el derecho es universal pero la capacidad de pago y poder adquisitivo presenta limitaciones.***

Es importante precisar que estos corresponden al sector salud, de conformidad con las competencias asignadas a dicho sector en materia de diagnóstico, rehabilitación, terapias, tratamientos, valoraciones clínicas y demás servicios

requeridos por las personas en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por su parte, en lo relacionado con los apoyos educativos, las rutas para el acceso a estos se enmarcan en las disposiciones previstas en el Decreto 1421 de 2017, compilado en el Decreto 1075 de 2015, particularmente en lo relacionado con las responsabilidades de las entidades territoriales certificadas, los establecimientos educativos y las acciones orientadas a garantizar la educación inclusiva.

***e. Cuáles son las rutas concretas para que las instituciones privadas activen el acceso a esos apoyos sin que la carga recaiga exclusivamente sobre el colegio toda vez que el derecho es universal pero la capacidad de maniobra de las instituciones privadas no es del orden estatal.***

Se reitera lo señalado en las respuestas anteriores en relación con las responsabilidades compartidas previstas en el marco del Decreto 1421 de 2017, particularmente en el artículo 2.3.3.5.2.3.1, el cual establece funciones y responsabilidades para el Ministerio de Educación Nacional, las entidades territoriales certificadas y los establecimientos educativos públicos y privados frente a la garantía de la educación inclusiva.

#### **4. Sobre modelos de educación virtual, educación en casa y esquemas flexibles.**

***Se sirva indicar.***

***a. Como aplicar la Circular 024 de 2026 a modelos de:***

- ***educación virtual por solicitud de la familia,***
- ***educación virtual por solicitud del equipo terapéutico,***
- ***educación virtual como ajuste a la barreras identificadas en el PIAR,***
- ***educación en casa por condición médica,***
- ***educación flexible o híbrida,***
- ***educación en casa,***
- ***trayectorias diferenciales no presenciales.***

Es pertinente señalar que, actualmente, la mayoría de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas han avanzado hacia la consolidación de ofertas educativas pertinentes para personas con discapacidad, en el marco de la educación inclusiva, conforme a lo establecido en el artículo 2.3.3.5.2.3.2 del Decreto 1075 de 2015.

En relación con los modelos de educación virtual, educación en casa, esquemas flexibles, híbridos o trayectorias diferenciales no presenciales, es importante precisar que la Circular 024 de 2026 no establece prohibiciones generales frente a dichas modalidades. Sin embargo, cualquier medida o ajuste razonable que

implique modificaciones en la prestación del servicio educativo debe analizarse de manera individual, respondiendo a las barreras identificadas, las necesidades de apoyo del estudiante y los fines de la educación inclusiva establecidos en el Decreto 1421 de 2017.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 67 de la Constitución Política establece, en su inciso tercero, que la educación es obligatoria entre los 5 y los 15 años, comprendiendo como mínimo un año de preescolar y nueve años de educación básica. En desarrollo de este mandato, el artículo 2.3.3.1.2.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, en concordancia con la Ley 115 de 1994, dispone que el servicio educativo puede prestarse de manera “no necesariamente presencial” para personas que se encuentren en condiciones excepcionales derivadas de su situación personal o social.

La norma establece:

*“Artículo 2.3.3.1.2.3. El servicio de educación básica. Todos los residentes en el país sin discriminación alguna, recibirán como mínimo un año de educación preescolar y nueve años de educación básica que se podrán cursar directamente en establecimientos educativos de carácter estatal, privado, comunitario, cooperativo, solidario o sin ánimo de lucro. También podrá recibirse, sin sujeción a grados y de manera no necesariamente presencial, por la población adulta o las personas que se encuentren en condiciones excepcionales debido a su condición personal o social, haciendo uso del Sistema Nacional de Educación Masiva y las disposiciones que sobre validaciones se promulguen. En cualquier circunstancia, cuando desaparezcan tales condiciones o hayan sido superadas razonablemente, estas personas, si se encuentran en la edad entre los cinco y los quince años, deberán incorporarse al grado de educación formal que se determine por los resultados de las pruebas de validación de estudios previstos en el artículo 52 de la Ley 115 de 1994.”*

Por lo tanto, no es posible establecer directrices únicas o taxativas para cada una de las modalidades mencionadas, dado que las decisiones relacionadas con educación virtual, educación en casa, modelos híbridos o ajustes derivados del PIAR deben evaluarse caso a caso, en el marco de los principios de educación inclusiva, accesibilidad, ajustes razonables y participación efectiva del estudiante y su familia.

***b. Cuáles son los lineamientos mínimos para garantizar inclusión, participación, ajustes razonables, evaluación pertinente, seguimiento y permanencia en esos contextos.***

No es posible establecer lineamientos técnicos únicos o taxativos aplicables a todas las modalidades expuestas de educación virtual, educación en casa, modelos híbridos o trayectorias diferenciales no presenciales, dado que las decisiones relacionadas con inclusión, participación, ajustes razonables, evaluación,

seguimiento y permanencia deben analizarse de manera individual en cada caso concreto.

En este sentido, las instituciones educativas y las entidades territoriales certificadas deben adoptar las medidas pertinentes en el marco de la educación inclusiva, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1421 de 2017, garantizando que los ajustes razonables respondan a las barreras identificadas, a las necesidades de apoyo del estudiante y a los principios de accesibilidad, participación, permanencia y no discriminación.

***c. Si el esquema de atención educativa del Decreto 1421 de 2017 admite adaptaciones específicas para estos modelos y bajo qué condiciones.***

El esquema de atención educativa previsto en el Decreto 1421 de 2017, que subrogó el Decreto 1075 de 2015, admite la implementación de ajustes razonables y adaptaciones específicas en diferentes modalidades que este en el marco de la ley de prestación del servicio educativo siempre que dichas medidas respondan a las barreras identificadas, a las necesidades de apoyo del estudiante y a los principios de la educación inclusiva.

En este sentido, es importante precisar que el Decreto 1421 de 2017 desarrolla el marco de la educación inclusiva para la atención educativa de las personas con discapacidad, orientando a las entidades territoriales certificadas y a los establecimientos educativos frente a la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación, la implementación de ajustes razonables y la garantía de trayectorias educativas pertinentes y de calidad.

Por lo anterior, independientemente de la modalidad o estrategia pedagógica implementada, las instituciones educativas deben garantizar la aplicación de las herramientas y mecanismos previstos en el Decreto 1421 de 2017, entre ellos el Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR), la flexibilización curricular, los apoyos humanos y pedagógicos, la participación de las familias, los enfoques diferenciales y el Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA).

Asimismo, las decisiones relacionadas con la implementación de ajustes en diferentes modalidades deben analizarse de manera individual en cada caso concreto, teniendo en cuenta las características del estudiante, las barreras identificadas, las recomendaciones pedagógicas y los procesos de valoración y seguimiento adelantados por la institución educativa.

Finalmente, se reitera que cualquier adaptación o medida implementada debe estar orientada a garantizar el acceso, permanencia, participación y aprendizaje efectivo del estudiante, evitando escenarios de segregación o exclusión y asegurando el ejercicio pleno del derecho a la educación en condiciones de equidad e inclusión.

## **5. Sobre el alcance de los ajustes razonables**

### ***a. Hasta dónde llega la obligación de realizar ajustes razonables por parte de establecimientos educativos privados considerando su alcance financiero y técnico humano disponible.***

El Decreto 1421 de 2017, compilado en el Decreto 1075 de 2015, define en el artículo 2.3.3.5.1.4 los ajustes razonables como:

*“Son las acciones, adaptaciones, estrategias, apoyos, recursos o modificaciones necesarias y adecuadas del sistema educativo y la gestión escolar, basadas en necesidades específicas de cada estudiante, que persisten a pesar de que se incorpore el Diseño Universal de los Aprendizajes, y que se ponen en marcha tras una rigurosa evaluación de las características del estudiante con discapacidad. A través de estas se garantiza que estos estudiantes puedan desenvolverse con la máxima autonomía en los entornos en los que se encuentran, y así poder garantizar su desarrollo, aprendizaje y participación, para la equiparación de oportunidades y la garantía efectiva de los derechos.*

*Los ajustes razonables pueden ser materiales e inmateriales y su realización no depende de un diagnóstico médico de deficiencia, sino de las barreras visibles e invisibles que se puedan presentar e impedir un pleno goce del derecho a la educación. Son razonables cuando resultan pertinentes, eficaces, facilitan la participación, generan satisfacción y eliminan la exclusión”.*

En este marco normativo, los establecimientos educativos privados, al igual que las demás instituciones educativas, tienen la obligación de adelantar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad, mediante la implementación de ajustes razonables, apoyos pedagógicos y estrategias orientadas a eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación.

No obstante, es importante precisar que el alcance concreto de los ajustes razonables no puede definirse de manera abstracta o uniforme, dado que su determinación depende de las características particulares de cada estudiante, de las barreras identificadas, de los apoyos requeridos y de las condiciones específicas del contexto educativo. En esa medida, el análisis debe realizarse caso a caso, a partir de procesos de valoración pedagógica y de la construcción conjunta entre la institución educativa, la familia y, cuando corresponda, otros actores de apoyo.

En ese sentido, el Decreto 1421 de 2017 establece la herramienta del Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR), el cual permite identificar las necesidades específicas del estudiante, definir los apoyos requeridos y establecer las estrategias pedagógicas pertinentes para garantizar su acceso, permanencia, participación y aprendizaje efectivo dentro del sistema educativo.

Asimismo, el concepto de razonabilidad implica que las medidas adoptadas deben ser pertinentes, eficaces y orientadas a garantizar la inclusión, considerando las condiciones reales del establecimiento educativo, incluyendo sus capacidades técnicas, humanas, pedagógicas y organizacionales. Sin embargo, las limitaciones administrativas, financieras o de disponibilidad de recursos no pueden traducirse en una negación absoluta del derecho a la educación ni justificar escenarios de exclusión o discriminación.

Por lo anterior, corresponde a las instituciones educativas adelantar procesos de gestión, flexibilización y articulación que permitan implementar medidas proporcionales y adecuadas para cada caso concreto, garantizando siempre el interés superior del niño, niña o adolescente, el principio de inclusión educativa y la eliminación progresiva de barreras para el aprendizaje y la participación.

Finalmente, se reitera que la educación inclusiva prevista en el Decreto 1421 de 2017 compilado en el Decreto 1075 de 2015 exige un análisis individualizado y contextualizado de cada situación, razón por la cual no es posible establecer límites generales o taxativos frente a los ajustes razonables, ya que estos deben responder a las necesidades específicas del estudiante y a la garantía efectiva de su derecho fundamental a la educación.

***b. Cuáles son los criterios jurídicos y técnicos para determinar:***

- ***necesidad,***
- ***pertinencia,***
- ***viabilidad,***
- ***proporcionalidad,***
- ***temporalidad,***
- ***y carga desproporcionada o indebida.***

Los criterios jurídicos y técnicos orientados a determinar la necesidad, pertinencia, viabilidad, proporcionalidad, temporalidad y la eventual existencia de una carga desproporcionada o indebida en la implementación de ajustes razonables, es importante precisar que estos deben analizarse en cada caso concreto, a partir de las características particulares del estudiante, las barreras identificadas para el aprendizaje y la participación, el contexto institucional y las condiciones específicas del entorno educativo.

En este sentido, no resulta procedente establecer definiciones únicas o taxativas para cada uno de estos criterios, toda vez que el marco de la educación inclusiva previsto en el Decreto 1421 de 2017 contenido en el Decreto 1075 de 2015 exige una valoración individualizada, interdisciplinaria y contextualizada de las necesidades de apoyo y de los ajustes razonables requeridos para garantizar el derecho a la educación.

De igual manera, la determinación de estos elementos debe realizarse a partir de herramientas como el Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR), los procesos de valoración pedagógica, la participación de las familias y las orientaciones técnicas emitidas por el Ministerio de Educación Nacional en materia de educación inclusiva.

Fuera de lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de sus competencias, se permite remitir el siguiente enlace, en el cual puede consultarse la colección "Promover trayectorias educativas completas de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en el marco de la educación inclusiva y de calidad", expedida por esta entidad y que contempla, entre otros, los siguientes documentos orientadores:

- Orientaciones para promover el bienestar y la permanencia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en el sistema educativo.
- Orientaciones para el reporte de niños, niñas y adolescentes con discapacidad en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT).
- Orientaciones generales para fomentar la participación efectiva de las familias en el derecho a la educación inclusiva de niñas, niños y adolescentes.
- Orientaciones para promover la gestión escolar en el marco de la educación inclusiva.
- Orientaciones para promover la educación inclusiva en las Escuelas Normales Superiores (ENS).
- Orientaciones para promover la trayectoria educativa desde la educación media a la educación superior, en el marco de la educación inclusiva.
- Orientaciones administrativas y pedagógicas para la atención educativa de la población en extraedad, joven, adulta y adulta mayor con discapacidad intelectual y psicosocial.

Link: [Colección "Promover trayectorias educativas completas de niñas, niños y adolescentes con discapacidad"](#)

Y "*Glosario de apoyos educativos y ajustes razonables para garantizar la participación plena de estudiantes con discapacidad: documento de información*" (<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000388558>) elaborado por la Unesco, con el que se busca proporcionar a la comunidad un marco conceptual y práctico para avanzar hacia ambientes de aprendizaje común, facilitando la implementación de estrategias educativas en el marco de la educación inclusiva así como el abordaje de definiciones y términos claves relacionados con los ajustes razonables y los apoyos educativos con los que se asegura que los estudiantes participen de manera plena y equitativa.

Se aclara que este documento se comparte con la intención de permitirle al establecimiento educativo acercarse a un marco teórico que aborda los apoyos y

ajustes educativos para garantizar la participación de los estudiantes, desde su estructura y contenido se dialoga desde las posibles barreras que pueden presentarse y como podrían ser resueltas en la práctica educativa del docente cuando este analiza el proceso pedagógico de sus estudiantes y reconoce aspectos de su identidad y desarrollo.

***c. Qué autoridad define si un ajuste solicitado por una familia constituye una obligación exigible o una carga que excede el marco legal, administrativo, pedagógico y financiero ofrecido por la institución privada.***

En el marco del Decreto 1421 de 2017 contenido en el Decreto 1075 de 2015, el Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR) debe entenderse como un instrumento de planeación pedagógica concertado, construido de manera conjunta entre la institución educativa, la familia y el estudiante. En consecuencia, no se configura como un mecanismo de imposición unilateral por alguna de las partes, sino como un proceso de construcción conjunta orientado a garantizar el derecho a la educación inclusiva, a partir de las necesidades específicas del estudiante y de las barreras identificadas para el aprendizaje y la participación.

En este sentido, cuando se presentan desacuerdos respecto a la pertinencia, alcance o viabilidad de determinados ajustes razonables solicitados por las familias, estos deben ser abordados inicialmente mediante espacios de diálogo, concertación, seguimiento y valoración pedagógica dentro de la institución educativa, privilegiando decisiones construidas con fundamento en criterios pedagógicos, el interés superior del estudiante, la garantía del derecho a la educación y los principios de la educación inclusiva.

De igual manera, es importante precisar que los establecimientos educativos privados cuentan con el acompañamiento y asistencia técnica de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas. En efecto, el artículo 2.3.3.5.2.3.1 del Decreto 1075 de 2015, compilatorio del Decreto 1421 de 2017, establece dentro de las funciones de gestión educativa y gestión escolar, en el literal b), numeral 11, lo siguiente:

*"11. Prestar asistencia técnica y pedagógica a los establecimientos educativos públicos y privados en lo relacionado con el ajuste de las diversas áreas de la gestión escolar, para garantizar una adecuada atención a los estudiantes matriculados y ofrecerles apoyos requeridos, en especial en la consolidación de los PIAR en los PMI; la creación, conservación y evolución de las historias escolares de los estudiantes con discapacidad; la revisión de los manuales de convivencia escolar para fomentar la convivencia y generar estrategias de prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación en razón a la discapacidad de los estudiantes."*

Por lo anterior, las Secretarías de Educación pueden brindar acompañamiento técnico y pedagógico para orientar a las instituciones educativas y a las familias

frente a la pertinencia y alcance de los ajustes razonables requeridos en cada caso concreto.

Ahora bien, respecto a la autoridad competente para determinar si un ajuste solicitado constituye una obligación exigible o si excede el marco legal, administrativo, pedagógico o financiero de la institución educativa privada, es importante señalar que esta valoración no corresponde exclusivamente a una única autoridad o decisión automática, sino que debe analizarse caso a caso, considerando las necesidades específicas del estudiante, las barreras identificadas, las capacidades institucionales y los principios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en el marco de la educación inclusiva.

No obstante, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio educativo, corresponde a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas realizar el seguimiento y valoración de las actuaciones de los establecimientos educativos dentro de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001 —particularmente en sus artículos 6 y 7— y el Decreto 1075 de 2015.

Dicha función es ejercida por los gobernadores y alcaldes distritales, directamente o a través de las Secretarías de Educación o de las entidades territoriales encargadas de la dirección del sector educativo. En consecuencia, son las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas las autoridades competentes para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control frente a las instituciones educativas dentro de su respectivo territorio.

## **6. Sobre el ámbito subjetivo de aplicación de la Circular 024 de 2026**

Se sirva aclarar:

***a. Si la Circular 024 de 2026 aplica exclusivamente a estudiantes con discapacidad en sentido estricto o si también cubre condiciones relacionadas con:***

- ***trastornos del neurodesarrollo,***
- ***condiciones de salud mental,***
- ***enfermedades crónicas y enfermedades transitorias que impactan la trayectoria escolar,***
- ***trastornos específicos de aprendizaje,***
- ***altas capacidades, talentos excepcionales,***
- ***trastornos de la conducta y el comportamiento,***
- ***condiciones de salud temporal,***
- ***estatus migratorio indeterminado,***
- ***desescolarización temprana.***

***b. En caso de no cobijarlas directamente, qué marco normativo y técnico debe aplicarse para garantizar ajustes y apoyos en esos casos, considerando que la Ley 2216 de 2022 regula la educación inclusiva***

***efectiva para estudiantes en conjunto con el decreto 1421 de 2017 y la jurisprudencia emitida.***

Se da respuesta a los literales a y b debido que abordan el mismo tema, en cuanto la Circular 024 de 2026 emite orientaciones técnicas para la garantía de continuidad de apoyos especializados y la protección de trayectoria educativas de estudiantes con discapacidad.

Ahora bien, frente a los trastornos, condiciones o situaciones mencionadas en la pregunta, es importante precisar que, si bien actualmente no existe una reglamentación específica integral relacionada con la Ley 2216 de 2022 para cada uno de estos escenarios, el desarrollo jurisprudencial y las orientaciones emitidas por el Ministerio de Educación Nacional han señalado que las instituciones educativas deben garantizar el derecho a la educación desde un proceso de inclusión que cuente con acciones de accesibilidad, ajustes razonables y eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación.

En ese sentido, resulta relevante lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-345 de 2020, en la cual se indicó que: “el vacío legislativo y regulatorio específico que existe sobre los ajustes o políticas concretas que se deben aplicar en casos de TDAH, no impide que se aplique el mandato general sobre educación inclusiva”.

A partir de lo anterior, y siguiendo los lineamientos de educación inclusiva, las condiciones mencionadas por usted —como trastornos del neurodesarrollo, condiciones de salud mental, enfermedades crónicas o transitorias que impacten la trayectoria escolar, trastornos específicos del aprendizaje, talentos excepcionales, trastornos de conducta, condiciones temporales de salud, situaciones asociadas a estatus migratorio o procesos de desescolarización— deben ser abordadas por las instituciones educativas garantizando el derecho a la educación y valorando las barreras particulares que puedan afectar la participación, permanencia y aprendizaje del estudiante.

En este marco, las instituciones educativas pueden hacer uso de herramientas como el Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR) si el estudiante tiene discapacidad o en los demás casos referenciados implementar los apoyos y ajustes donde lo determine el establecimiento educativo, los procesos de flexibilización curricular, los apoyos pedagógicos y las estrategias de acompañamiento previstas en el marco de la educación inclusiva, siempre bajo un análisis individualizado de cada caso concreto y procurando la garantía efectiva del derecho fundamental a la educación.

## **7. Sobre corresponsabilidad y deberes del Estado.**

Se sirva informar:

**a. Cómo garantiza el Estado la implementación efectiva del modelo de educación inclusiva cuando:**

- **no existen recursos suficientes en las instituciones privadas,**
- **hay limitaciones estructurales en las instituciones privadas,**
- **o la entidad territorial no provee oportunamente personal de apoyo, formación o estrategia territorial por ser instituciones privadas.**

En el marco de las competencias del Ministerio de Educación Nacional, las actuaciones relacionadas con la promoción y fortalecimiento de la educación inclusiva se desarrollan conforme a lo establecido en el Decreto 2269 de 2023, "Por el cual se adopta la estructura del Ministerio de Educación Nacional y se determinan las funciones de sus dependencias".

En particular, el artículo 3 establece que corresponde al Ministerio de Educación Nacional, además de las funciones señaladas por la ley:

*"1. Formular políticas públicas que promuevan el goce efectivo del derecho a la educación mediante un sistema educativo disponible, permanente, de calidad y adaptativo.*

*2. Promover, a través de políticas públicas, el derecho fundamental a la educación mediante un sistema educativo que asegure el acceso, calidad, pertinencia, permanencia en condiciones de equidad, igualdad, inclusión y accesibilidad, en todos los niveles de la trayectoria educativa completa (...)"*

En este sentido, el Ministerio de Educación Nacional adelanta acciones orientadas al fortalecimiento de la implementación de la educación inclusiva en el territorio nacional, incluso frente a escenarios donde pueden existir limitaciones de carácter financiero, estructural, técnico o administrativo en las instituciones educativas privadas o en las entidades territoriales certificadas.

Para ello, desde el equipo de Educación para la Ciudadanía y la Inclusión de la Subdirección de Referentes y Evaluación de la Calidad Educativa, adscrita al Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media, se cuenta con un equipo técnico que realiza asistencias técnicas permanentes a las 97 entidades territoriales certificadas, con el fin de fortalecer las capacidades institucionales relacionadas con educación inclusiva, ajustes razonables, eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación, y garantía de trayectorias educativas completas.

De igual manera, el Ministerio ha expedido orientaciones técnicas y pedagógicas dirigidas a las entidades territoriales y a los establecimientos educativos, entre las cuales se encuentran:

- Orientaciones para promover el bienestar y la permanencia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en el sistema educativo.
- Orientaciones para el reporte de niños, niñas y adolescentes con discapacidad en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT).
- Orientaciones generales para fomentar la participación efectiva de las familias en el derecho a la educación inclusiva de niñas, niños y adolescentes.
- Orientaciones para promover la gestión escolar en el marco de la educación inclusiva.
- Orientaciones para promover la educación inclusiva en las Escuelas Normales Superiores (ENS).
- Orientaciones para promover la trayectoria educativa desde la educación media a la educación superior, en el marco de la educación inclusiva.
- Orientaciones administrativas y pedagógicas para la atención educativa de la población en extraedad, joven, adulta y adulta mayor con discapacidad intelectual y psicosocial.

Link: [Colección "Promover trayectorias educativas completas de niñas, niños y adolescentes con discapacidad"](#)

Asimismo, el Ministerio de Educación Nacional ha adelantado convenios interinstitucionales orientados al fortalecimiento técnico de las entidades territoriales certificadas, la generación de documentos técnicos, la construcción de orientaciones pedagógicas y el acompañamiento a procesos relacionados con educación inclusiva y garantía del derecho a la educación.

No obstante, es importante precisar que la garantía de la educación inclusiva debe analizarse de manera contextualizada y progresiva, teniendo en cuenta las condiciones particulares de cada institución educativa, las competencias de las entidades territoriales certificadas y las necesidades específicas de cada estudiante. En consecuencia, la existencia de limitaciones estructurales, administrativas o financieras no exime del deber de garantizar el derecho a la educación, pero sí implica la necesidad de adoptar medidas razonables, progresivas y articuladas que permitan avanzar en la eliminación de barreras y en la consolidación de entornos educativos inclusivos.

***b. Qué medidas concretas deben adoptar las secretarías de educación certificadas para no trasladar indebidamente la carga de la inclusión a los establecimientos educativos privados.***

La Circular 024 de 2026, entre otras, establece directrices técnicas dirigidas a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para adelantar procesos de transición planificada y gradual hacia modelos de educación inclusiva, en concordancia con los principios previstos en el Decreto 1421 de 2017 contenido en el Decreto 1075 de 2015.

En este sentido, la circular orienta a las entidades territoriales certificadas para que fortalezcan sus capacidades de acompañamiento, asistencia técnica, planeación y seguimiento frente a los procesos de educación inclusiva, evitando trasladar de manera exclusiva la responsabilidad de garantizar la educación inclusiva a los establecimientos educativos privados.

De igual manera, las medidas que deben adoptar las Secretarías de Educación se enmarcan en las responsabilidades establecidas en el artículo 2.3.3.5.2.3.1 del Decreto 1075 de 2015, compilatorio del Decreto 1421 de 2017, particularmente en el literal b), relacionado con las responsabilidades de las Secretarías de Educación o de la entidad que haga sus veces en las entidades territoriales certificadas.

En consecuencia, el modelo previsto no parte de trasladar integralmente la carga de la inclusión a las instituciones educativas privadas, sino de un esquema de corresponsabilidad entre las instituciones educativas, las entidades territoriales certificadas, las familias y las demás entidades competentes, en el marco de la garantía progresiva del derecho a la educación inclusiva.

Asimismo, la Circular 024 de 2026 enfatiza la necesidad de fortalecer las capacidades institucionales y territoriales para avanzar en procesos de transformación de las ofertas educativas segregadas hacia aulas inclusivas, mediante acciones de planeación, asistencia técnica, articulación interinstitucional y acompañamiento pedagógico.

***c. Cómo debe articularse la corresponsabilidad entre MEN, SED, instituciones educativas y familias para evitar vacíos de atención, regresividad o afectación de trayectorias educativas. La Circular 024 ordena a las secretarías hacer pública su estrategia territorial, garantizar personal de apoyo oportunamente, fortalecer coenseñanza, publicar formación docente y robustecer la provisión de apoyos y planes de transición:***

- 1. ¿Cuál es el tiempo determinado para la entrega de esos mínimos?***
- 2. ¿El Estado proveerá a las instituciones privadas la garantía de personal para fortalecer la coenseñanza?***
- 3. ¿La formación docente en las instituciones privadas vendrá del Estado? ¿Cuándo? ¿Cómo?***
- 4. ¿La provisión de apoyos y planes de transición qué lineamientos, condiciones, rutas o mínimos tendrán?***

El Decreto 1421 de 2017, compilado en el Decreto 1075 de 2015, establece en el artículo 2.3.3.5.2.3.1, denominado "Gestión educativa y gestión escolar", las responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional, de las entidades territoriales certificadas en educación y de los establecimientos educativos públicos y privados frente a la garantía de la educación inclusiva.

En cuanto a la Circular 024 de 2026, como se ha reiterado anteriormente, esta no modifica ni sustituye el marco normativo previsto en el Decreto 1421 de 2017, sino que orienta procesos específicos de transformación de ofertas segregadas. Respecto al tiempo para la implementación de las medidas mínimas señaladas en la Circular 024 de 2026, esta dispone expresamente que:

“De igual manera se deberá planear, publicar y socializar ampliamente a sus comunidades educativas en el inicio del año escolar o al inicio de un periodo académico”.

En ese sentido, corresponde a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas adelantar la planeación, socialización y publicación de las estrategias territoriales relacionadas con los procesos de transición hacia la educación inclusiva, particularmente en aquellos escenarios donde existan aulas de apoyo o aulas segregadas que deban transformarse.

Frente a los apoyos dirigidos a establecimientos educativos privados, en materia de asistencia técnica, acompañamiento y fortalecimiento pedagógico, el artículo 2.3.3.5.2.3.1 del Decreto 1421 de 2017 establece en el literal b), numeral 11, que las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas deben:

*“11. Prestar asistencia técnica y pedagógica a los establecimientos educativos públicos y privados en lo relacionado con el ajuste de las diversas áreas de la gestión escolar, para garantizar una adecuada atención a los estudiantes matriculados y ofrecerles apoyos requeridos, en especial en la consolidación de los PIAR en los PMI; la creación, conservación y evolución de las historias escolares de los estudiantes con discapacidad; la revisión de los manuales de convivencia escolar para fomentar la convivencia y generar estrategias de prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación en razón a la discapacidad de los estudiantes.”*

En este marco, las Secretarías de Educación deben adelantar acciones de acompañamiento técnico y pedagógico a las instituciones educativas privadas.

Asimismo, en relación con los procesos de formación docente, las entidades territoriales certificadas deben promover estrategias de asistencia técnica, fortalecimiento institucional y formación en educación inclusiva, tanto para establecimientos educativos oficiales como privados, en concordancia con los lineamientos y orientaciones emitidas por el Ministerio de Educación Nacional.

En cuanto a los mínimos para los procesos de transición, las entidades territoriales certificadas deben reconocer la necesidad de transformar progresivamente las ofertas educativas bajo principios de inclusión, equidad y eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación. Para ello, deben implementar estrategias pedagógicas y de sensibilización orientadas a fortalecer el enfoque de derechos y la comprensión de la educación inclusiva en las comunidades educativas.

Igualmente, se requiere que las entidades territoriales realicen procesos de caracterización y mapeo de la oferta educativa y de las entidades con las cuales puedan articularse para complementar los apoyos requeridos por los estudiantes. Esto incluye la articulación con establecimientos educativos oficiales y no oficiales, así como con entidades de sectores como salud, bienestar, cuidado, cultura, recreación y rehabilitación, en el marco de la concurrencia de acciones para garantizar el derecho a la educación.

De igual manera, resulta necesario analizar las trayectorias educativas de los estudiantes con discapacidad, considerando aspectos como edad, grado, caracterización en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT) y barreras identificadas, con el fin de implementar estrategias pertinentes y contextualizadas.

Finalmente, tanto las entidades territoriales certificadas como los establecimientos educativos oficiales y privados deben fortalecer estrategias orientadas a la participación de las familias y al desarrollo de capacidades parentales, promoviendo el trabajo colaborativo y la construcción conjunta de procesos educativos inclusivos. Para ello, se recomienda tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.3.3.5.2.3.11 del Decreto 1421 de 2017 contenido en el Decreto 1075 de 2015, relacionado con el programa intersectorial de desarrollo y asistencia para las familias de niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad.

## **8. Sobre lineamientos oficiales complementarios**

***Solicito que el Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación de Bogotá informe:***

- a. Se expedirá documento técnico, concepto jurídico, lineamiento interpretativo, anexo operativo o guía de implementación de la Circular 024 de 2026 para el sector privado y las razones jurídicas en caso que la respuesta sea negativa.***

Se compartirá con las Secretarías de Educación un documento en el cual se precisan sus alcances, con el fin de evitar interpretaciones erróneas y prevenir que se considere como un retroceso en el proceso de implementación de la educación inclusiva en el país.

- b. Si existen formatos, rutas, matrices o protocolos oficiales para:***
- 1. transición de aula de apoyo a aula regular,***
  - 2. valoración pedagógica,***
  - 3. articulación entre certificación de salud y decisiones escolares,***
  - 4. determinación de apoyos humanos,***
  - 5. resolución de controversias con familias,***
  - 6. y seguimiento a PIAR en contextos privados.***

- c. En caso afirmativo, solicito su remisión o la indicación precisa de dónde se encuentran publicados con el link de acceso y material de cualificación***

**docente generado por el Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación de Bogotá.**

Se recomienda tener en cuenta la Circular 024 de 2026 emitida por el Ministerio de Educación Nacional. De igual manera, respecto de los demás documentos orientadores, reiteramos la importancia de consultar la colección “*Promover trayectorias educativas completas de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en el marco de la educación inclusiva y de calidad*”, expedida por esta entidad, la cual contempla, entre otros, los siguientes documentos orientadores:

- Orientaciones para promover el bienestar y la permanencia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en el sistema educativo.
- Orientaciones para el reporte de niños, niñas y adolescentes con discapacidad en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT).
- Orientaciones generales para fomentar la participación efectiva de las familias en el derecho a la educación inclusiva de niñas, niños y adolescentes.
- Orientaciones para promover la gestión escolar en el marco de la educación inclusiva.
- Orientaciones para promover la educación inclusiva en las Escuelas Normales Superiores (ENS).
- Orientaciones para promover la trayectoria educativa desde la educación media a la educación superior, en el marco de la educación inclusiva.
- Orientaciones administrativas y pedagógicas para la atención educativa de la población en extraedad, joven, adulta y adulta mayor con discapacidad intelectual y psicosocial.

Link: [Colección “Promover trayectorias educativas completas de niñas, niños y adolescentes con discapacidad”](#)

- d. Se sirva precisar si, a la luz de la Circular 024 de 2026, el Ministerio de Educación Nacional reconoce la existencia, permanencia, fortalecimiento y eventual creación o ampliación de aulas de apoyo como una medida legítima, compatible y necesaria dentro del modelo de educación inclusiva, en especial para garantizar el derecho a la educación de estudiantes con discapacidad.**
- e. Se sirva aclarar si la Circular 024 de 2026 permite entender que las aulas de apoyo no solo pueden mantenerse y fortalecerse, sino también crearse o ampliarse cuando las necesidades de la población estudiantil así lo exijan, teniendo en cuenta que dicha Circular las reconoce como parte de la educación inclusiva y como una garantía del derecho a la educación, especialmente para estudiantes con discapacidad.**

Como se ha reiterado en la presente respuesta, dicha circular se expide en el marco de la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de

2006 e incorporada al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 1346 de 2009; así como de la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y del Decreto 1421 de 2017, que subrogó la Sección 2 del Capítulo 5, Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación.

Asimismo, la circular se encuentra en consonancia con los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre educación inclusiva, particularmente con la Sentencia de Unificación SU-475 de 2023, con ponencia de la Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, en la cual se estableció que Colombia se encuentra en el marco de la educación inclusiva, señalando que:

*“El derecho fundamental a la educación inclusiva de las personas en situación de discapacidad es aquel que garantiza que estas personas sean educadas en todos los niveles bajo un modelo de educación que les permita vincularse y desarrollarse plenamente en establecimientos educativos regulares en condiciones de igualdad real y sustantiva con el resto de los alumnos”.*

A partir de lo anterior, la Circular 024 de 2026 reconoce la existencia de aulas de apoyo en el país y orienta a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación (ETC) y a los establecimientos educativos frente al tránsito progresivo de estas aulas hacia ofertas pertinentes para personas con discapacidad, cuando a ellos haya lugar, conforme a lo establecido en el Decreto 1421 de 2017, compilado en el Decreto 1075 de 2015.

Finalmente, este proceso de transición debe desarrollarse dentro de planes de implementación progresiva y bajo condiciones de dignidad, garantizando efectivamente el derecho a la educación de las personas con discapacidad intelectual o múltiple y evitando prácticas que puedan generar exclusión o segregación educativa.

***f. Se sirva precisar qué debe hacer una institución educativa, oficial o no oficial, cuando un estudiante ingresa sin diagnóstico previo o sin certificación formal, pero a partir de la observación pedagógica, la caracterización inicial y la construcción del PIAR o del instrumento pedagógico que corresponda, se advierte la necesidad de implementar apoyos especializados o una permanencia transitoria en aula de apoyo.***

En particular, solicito se aclare si en estos eventos:

- 1. la institución puede adoptar medidas pedagógicas transitorias y preventivas mientras se obtiene la valoración clínica o la certificación correspondiente;*
- 2. la familia puede oponerse a dicha medida y cuál es la ruta jurídica, administrativa y pedagógica para resolver el desacuerdo;*
- 3. la entidad territorial certificada debe concurrir con orientaciones, asistencia técnica o apoyos con talento humano disponible;*

La postura institucional contenida en el *“Documento de orientaciones técnicas, administrativas y pedagógicas para la atención educativa a estudiantes con discapacidad en el marco de la educación inclusiva”* (2017), en el cual se señala que: *“Los establecimientos educativos deben tener en cuenta el diagnóstico del estudiante, pero comprender que este constituye un insumo (y solo uno) de todo lo que tiene que considerar la escuela para potenciar a sus estudiantes”*.

De igual manera, el documento anteriormente referenciado enfatiza que la garantía del derecho a la educación debe orientarse siempre a partir de la implementación de apoyos y ajustes razonables, independientemente de si se cuenta o no con un diagnóstico, certificación o concepto médico.

En la misma línea, el Ministerio de Educación Nacional ha sido enfático en diferentes orientaciones al señalar que: *“No tener diagnóstico o no contar con certificado de discapacidad, no es una razón para que la niña, niño o adolescente no sea matriculado. La falta de documentos no puede impedir la garantía del derecho a la educación”*. Lo anterior se encuentra desarrollado en el documento *“Orientaciones para el reporte de niños, niñas y adolescentes con discapacidad en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT)”*, expedido por esta cartera ministerial en el año 2020.

En este sentido, cuando una institución educativa, oficial o no oficial, identifique a partir de la observación pedagógica, la caracterización inicial, el seguimiento académico o la necesidad de implementar apoyos pedagógicos o ajustes razonables, podrá adoptar medidas pedagógicas transitorias y preventivas orientadas a garantizar el acceso, permanencia, participación y aprendizaje efectivo del estudiante, aun cuando no se cuente de manera inmediata con un diagnóstico clínico o certificación formal.

No obstante, dichas medidas deben estar orientadas por los principios de la educación inclusiva y por la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación. En consecuencia, frente a la posibilidad de permanencia transitoria en aulas de apoyo, es importante reiterar que Colombia se encuentra en el marco de la educación inclusiva y que, conforme al principio de no regresividad, debe evitarse que estudiantes vinculados a procesos de educación regular sean trasladados a esquemas segregados o paralelos al aula regular como respuesta permanente a sus necesidades educativas.

Con relación a la adopción de medidas pedagógicas y al papel de las familias, es importante señalar que el PIAR debe entenderse como un instrumento de planeación pedagógica construido de manera conjunta entre la institución educativa, la familia y el estudiante. Por ello, las decisiones relacionadas con apoyos, ajustes razonables y estrategias pedagógicas deben ser concertadas dentro de los espacios institucionales de seguimiento y acompañamiento.

En los casos en que se presenten desacuerdos por parte de la familia frente a las medidas propuestas por la institución educativa, estos deben ser abordados mediante espacios de diálogo, concertación y seguimiento pedagógico, privilegiando la construcción conjunta de decisiones con fundamento en criterios pedagógicos, el interés superior del estudiante y los principios de la educación inclusiva.

Finalmente, respecto al acompañamiento por parte de las entidades territoriales certificadas, el artículo 2.3.3.5.2.3.1 del Decreto 1421 de 2017 establece en el literal b), numeral 11, que las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas deben:

*"11. Prestar asistencia técnica y pedagógica a los establecimientos educativos públicos y privados en lo relacionado con el ajuste de las diversas áreas de la gestión escolar, para garantizar una adecuada atención a los estudiantes matriculados y ofrecerles apoyos requeridos, en especial en la consolidación de los PIAR en los PMI; la creación, conservación y evolución de las historias escolares de los estudiantes con discapacidad; la revisión de los manuales de convivencia escolar para fomentar la convivencia y generar estrategias de prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación en razón a la discapacidad de los estudiantes."*

En consecuencia, las entidades territoriales certificadas deben concurrir, dentro del marco de sus competencias, mediante procesos de asistencia técnica, acompañamiento pedagógico y orientación a los establecimientos educativos, con el fin de fortalecer la garantía del derecho a la educación inclusiva.

*a. Se sirva aclarar, con criterios jurídicos, pedagógicos y técnicos, en cuáles supuestos resulta procedente la elaboración del PIAR y en cuáles casos deben adoptarse otros instrumentos o estrategias de apoyo pedagógico, particularmente frente a estudiantes con trastornos específicos del aprendizaje, trastornos del neurodesarrollo, dificultades significativas de conducta o comportamiento, condiciones de salud mental o situaciones clínicas transitorias que incidan en el aprendizaje y la permanencia escolar. En especial, solicito se precise:*

1. cuándo procede el PIAR en sentido estricto;

*2. cuándo procede la flexibilización curricular o del plan de estudios;*

*3. cuándo resultan suficientes los ajustes razonables ordinarios sin modificación sustancial del currículo; y*

*4. cómo se lleva a cabo la práctica pedagógica en la necesidad educativa que exige modificaciones significativas de los referentes curriculares, los objetivos de aprendizaje, los desempeños esperados y los criterios de evaluación (4 o 5 años anteriores), aun cuando el grado formal de matrícula se mantenga*

El Decreto 1421 de 2017 establece el marco de la educación inclusiva para la atención educativa de las personas con discapacidad y reconoce el Plan Individual

de Ajustes Razonables (PIAR) como una herramienta fundamental de planeación pedagógica orientada a garantizar los apoyos y ajustes razonables requeridos para el acceso, permanencia, participación y aprendizaje efectivo de los estudiantes.

No obstante, el mismo marco de educación inclusiva exige comprender que las necesidades educativas, pedagógicas y de apoyo de los estudiantes son diversas y no pueden abordarse exclusivamente mediante respuestas uniformes o rígidas. En consecuencia, no resulta procedente establecer de manera genérica o taxativa cuándo debe implementarse únicamente el PIAR, cuándo procede una flexibilización curricular o cuándo bastan ajustes razonables ordinarios, dado que estas decisiones deben responder a procesos de valoración pedagógica individualizada y contextualizada de manera integral.

En este sentido, corresponde a las instituciones educativas, en articulación con las familias y con el acompañamiento de las entidades territoriales certificadas cuando sea necesario, analizar las barreras para el aprendizaje y la participación, las características del estudiante, los apoyos requeridos y el contexto educativo, con el fin de definir las estrategias pedagógicas pertinentes.

Ahora bien, en términos generales, el PIAR procede como instrumento de planeación pedagógica cuando se identifican barreras que requieren ajustes razonables específicos, apoyos particulares o estrategias individualizadas para garantizar la participación y el aprendizaje del estudiante dentro del entorno educativo regular. Sin embargo, ello no implica que todas las situaciones educativas deban conducir automáticamente a modificaciones sustanciales del currículo.

En algunos casos, los apoyos pedagógicos ordinarios, las estrategias de aula, la flexibilización metodológica, la adaptación de actividades, los cambios en tiempos, formas de evaluación, mediaciones pedagógicas o apoyos derivados del Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA) pueden resultar suficientes para garantizar la participación efectiva del estudiante, sin requerir modificaciones significativas de los referentes curriculares o de los objetivos de aprendizaje, incluso porque estos deben mantenerse comprendiendo la equidad en el acceso, procesamiento y uso del conocimiento.

De igual manera, existen escenarios en los cuales, a partir de la valoración pedagógica y de las necesidades específicas del estudiante, puede requerirse una flexibilización curricular más amplia o la definición de estrategias pedagógicas diferenciadas. Estas decisiones deben construirse de manera contextualizada y concertada, evitando prácticas de exclusión o segregación y garantizando siempre la permanencia del estudiante dentro del marco de la educación inclusiva.

Respecto a situaciones relacionadas con trastornos específicos del aprendizaje, trastornos del neurodesarrollo, dificultades significativas de conducta o

comportamiento, condiciones de salud mental o situaciones clínicas transitorias que afecten el aprendizaje y la permanencia escolar, es importante reiterar que las instituciones educativas deben priorizar la identificación de barreras y la implementación de apoyos pedagógicos pertinentes, independientemente de la existencia de un diagnóstico médico formal, tal como ha sido señalado en diferentes orientaciones del Ministerio de Educación Nacional y en el desarrollo jurisprudencial sobre educación inclusiva.

Frente a la práctica pedagógica en aquellos casos donde se requieran modificaciones significativas de referentes curriculares, desempeños esperados, objetivos de aprendizaje o criterios de evaluación, esta debe desarrollarse a partir de procesos de planeación pedagógica individualizada, seguimiento permanente y construcción conjunta entre docentes, familia y estudiante, garantizando que las estrategias implementadas respondan a las necesidades específicas del estudiante y favorezcan su trayectoria educativa. Así como a la labor institucional de ajustar, actualizar y transformar las políticas institucionales que son el horizonte que sustenta la atención educativa en el establecimiento.

Cordialmente,



**YONAR EDUARDO FIGUEROA SALAS**  
**Subdirector (E)**  
**Subdirección de Referentes y Evaluación de la Calidad Educativa**  
**33**

**Elaboró:**  
VALENTINA LEÓN CORDOBA  
Contratista  
Subdirección de Referentes y Evaluación  
de la Calidad Educativa

**Revisó:**  
CARMEN YANETH PEREA CRIOLLO  
Profesional Especializado  
Subdirección de Referentes y Evaluación  
de la Calidad Educativa

HEIDY YOLANI ROJAS DUQUE  
Contratista  
Subdirección de Referentes y Evaluación  
de la Calidad Educativa

**Aprobó:**  
YONAR EDUARDO FIGUEROA SALAS  
Subdirector (E)  
Subdirección de Referentes y Evaluación  
de la Calidad Educativa